

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Mayo 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Dionisio Lluç y Respall, en nombre de D. José Rovira y Rovira, presentó querrela contra D. Jaime Soler y Rovira, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, exponiendo: que el Ayuntamiento, del que es Alcalde Presidente el querellado, acordó la instrucción de expediente para obtener la rendición de las cuentas de consumos y arbitrios municipales de los años 1887-1888 al de 1892-1893 y exigir las responsabilidades resultantes; que tramitado el expediente, y dada cuenta de él á la Corporación municipal, acordó declarar responsables del pago de 3.641 pesetas, sobrantes en la cuenta del ejer-

cicio de 1891-1892, mancomunada y solidariamente, á los individuos que en dicho año formaban el Ayuntamiento, entre los que figuraba su poderdante, reservándose el derecho de repetir contra quien y en la forma que vieren procedente, y previniéndoles, lo mismo que á sus herederos en caso de fallecimiento, que ingresasen en Depositaria dentro de tercero día la cantidad de que á cada uno se les hizo responsables, bajo apercibimiento del apremio correspondiente; que llevado á efecto el embargo de los bienes de los declarados responsables, se les ocasionó el consiguiente trastorno, y hubieron de ceder á las reiteradas proposiciones del Alcalde D. Jaime Soler, consistentes en que le entregasen individualmente determinada cantidad, para que con su pago quedasen libres de la responsabilidad indicada, y levantando el embargo de sus bienes; que en 17 de Marzo de 1895 fueron, en efecto entregadas al Alcalde las cantidades que constan en el recibo que, firmado por el mismo y con el sello del Ayuntamiento, se presenta, ascendiendo en junto estas sumas á la de 3.575 pesetas; que en el mismo día 17 de Marzo se dejó sin efecto el embargo; que creyó su poderdante, y seguramente todos los demás ex Concejales, que el documento recibo que les libró el Alcalde Soler expresaría que las cantidades al mismo entregadas servían en cumplido pago de las responsabilidades que se hacían dimanar del referido expediente, tal y como los había propuesto, por más que las rechazasen; pero que posteriormente han podido llamarse á engaño, por cuanto en dicho recibo sólo consta que las percibió para satisfacer la confección de las cuentas municipales y de recaudación de arbitrios locales correspondientes á los años de

1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92 y 1892-93, «hasta obtener su aprobación definitiva», engaño que se hace de mayor evidencia la consideración de que el expediente para nada se refería á cuentas municipales, sino á las especiales de consumos y demás arbitrios, y aun con respecto á las de este último concepto, debería en todo caso contraerse el pago á su resultancia, no á su confección, mucho menos cuando del expediente habían de aparecer confeccionadas y ultimadas, sin cuyo estado no podía saberse su resultado, ni por ende proceder como se procedió á su efectividad por la vía de apremio; que lo expuesto y otras consideraciones que aduce demuestran el dolo ó engaño con que el Alcalde ha procedido; que tanto en el caso de ser cierta la responsabilidad administrativa del querellante y sus compañeros, como en el de ser imaginaria, han sido defraudados sus intereses en el primero por haberles perjudicado en el importe de las cantidades entregadas, y el segundo porque la entrega no les libra de las responsabilidades provenientes de las cuentas municipales y especiales de consumos y arbitrios, en las que podía declarárseles responsables, supuesto que el propio pago, según expresa el recibo, no se verificó en extinción de las mismas como se propuso, sino para satisfacer la confección de las indicadas cuentas hasta obtener su aprobación definitiva; cuyas cantidades, por otra parte, en vez de ser destinadas al fin que expresa el recibo, se las apropió, sin duda, el Alcalde Jaime Soler, ya que no aparece su inversión por el expresado concepto ni por otro distinto y admisible; y que concurren, por tanto, claramente en el caso los elementos esenciales y característicos del delito de estafa, previsto y penado en los artículos 548, núm. 1.º, y 554 en su caso del Código penal:

Que con motivo de esta querrela se practicaron diligencias, y entre ellas la de recibir declaración al Alcalde D. Jaime Soler, el cual manifestó que las cantidades á que se refiere el documento inscrito por él fueron ofrecidas y pagadas voluntariamente para que el declarante se cuidara de hacer perfeccionar las cuentas municipales de todos los años en que los interesados habían sido Concejales, cuentas que eran diferentes y nada tenían que ver con el expediente por el que se les exigió responsabilidades, agregando que con las referidas sumas se pagaron deudas de los interesados, correspondientes á los años en que fueron Concejales y consignadas en los presupuestos:

Que estando tramitándose el sumario, el Gobernador civil de Barcelona, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez instructor, fundándose: en que el expediente de responsabilidades instruido para depurar la que pudiese caber á varios ex Concejales con motivo de la recaudación de los repartos de consumos y líquidos de los años económicos de 1887-88 al 1892-93, fué remitido al Gobierno de la provincia con fecha de 22 de Septiembre de 1896 para su resolución definitiva, sin que hasta entonces se hubiese dictado: en que á tenor de lo dispuesto en el art. 180 de la ley Municipal, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resul-

tar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; en que el art. 181 de la propia ley dispone que dicha responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva; en que el art. 165 de la misma establece que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 40.000 pesetas, corresponde al Gobernador de la provincia; en que el Real decreto de 19 de Octubre de 1894 sienta la doctrina de que corresponde á los Gobernadores la resolución de los expedientes de responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales por negligencia ú omisión; en que según lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública son puramente administrativos, siendo, por tanto, exclusiva la competencia de la Administración para conocer de todas las incidencias de apremio; en que según el art. 152 de la antedicha ley, para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; en que con arreglo á los textos legales citados, compete exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa, si las cantidades exigidas á los responsables ó entregadas por éstos voluntariamente lo han sido en legal forma, y si las referidas cantidades han tenido debida aplicación ó inversión; en que la declaración expresada, que en el presente caso aun no había recaído, constituye una cuestión previa administrativa, que por modo evidente no puede menos de influir en el fallo de cualquier causa criminal que se relacione con los aludidos pagos y responsabilidades; y en que se está, por consecuencia, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores entablar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que tramitado el incidente, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto á favor de la Administración, y habiendo sido apelado éste ante la Audiencia, le revocó, y citando como vistos la ley Municipal vigente, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, las leyes de Enjuiciamiento criminal y civil y demás de aplicación, declaró competente al Juzgado para entender en las diligencias de que se trataba, alegando como fundamentos de esta resolución: que aun cuando el expediente instruido para obtener la rendición de las cuentas especiales de consumos y arbitrios municipales de los años 1887-1888 al de 1892-93, se halla desde 22 de Septiembre de 1896 en el Gobierno civil de la provincia para su resolución definitiva, en nada puede afectar la que en el mismo se dicte á los hechos que se persiguen en el sumario, pues aquélla se refería á la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento por ser gestora en la Administración municipal, y en el sumario se trata de depurar si don Jaime Soler, Alcalde de Santa Margarita, cometió algún hecho punible al conseguir de varios individuos que le entregaran ciertas cantidades para dejar extinguidas las responsabilidades del men-

cionado expediente, y sin embargo, en el recibo de pago nada de ello se hace constar, y sí que la cantidad era para pagar la confección de cuentas, apareciendo además de autos que dicha confección de las cuentas municipales de los ejercicios de 1887 al 1892 corrió á cargo de D. Jaime Abella y Casas, el cual incoó el correspondiente juicio verbal contra D. Federico Mosdén y Barberá, Secretario del Ayuntamiento, quien fué condenado á pagar á aquél 200 pesetas por el citado trabajo, las que hizo efectivas un año después de haber cobrado el Alcalde las cantidades expresadas en el recibo de autos; que los términos en que este documento se halla redactado hacen suponer fundadamente que en el expediente de referencia no constara haber percibido el Alcalde aquella cantidad, por lo que no es posible que la Autoridad gubernativa resolviera en él sobre si la suma fué entregada en legal forma, y si ha tenido debida aplicación ó inversión, no existiendo por tanto la cuestión previa de que el Gobernador hace mención en su oficio de requerimiento; y que, si bien la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador civil, oída la Comisión provincial, en el caso de autos no se trata de hechos que tengan relación con las indicadas cuentas, y sí de los cometidos por D. Jaime Soler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, que pueden ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos de la ley Municipal, número 154, que establece que la recaudación y administración de los fondos municipales están á cargo de los respectivos Ayuntamientos; el 156, que determina que la ordenación de pagos de dichos fondos corresponde al Alcalde; el 165, que atribuye al Gobernador, oída la Comisión provincial, la aprobación de las cuentas municipales cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas; el 180, que declara responsabilidad para los Concejales por negligencia ú omisión en los servicios que les están confiados; el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra los deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que dispone que los procedimientos contra dichos deudores son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que autoriza á los Gobernadores á suscitar competencias en los juicios criminales, cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y

Vistos, por último, los artículos del Código penal 548, en su párrafo primero, y 554, que se citan en la denuncia y tratan de las estafas y engaños:

Considerando:

1.º Que la querrela que ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional se funda en que, habiendo ofrecido D. Jaime Soler, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, á varios ex Concejales que, mediante la entrega de cierta suma, quedarían libres de la responsabilidad en que habían sido declarados incurso por el resultado de cierto expediente sobre rendición de cuentas de consumos y arbitrios municipales, les expidió un documento en que, según el querellante, se suponía recibida dicha cantidad para un objeto distinto, por lo que estima que ha sido defraudado:

2.º Que con arreglo á los citados textos, corresponde exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa; si las cantidades exigidas ó entregadas voluntariamente tuvieron el objeto que se expresa y la debida aplicación ó inversión; y que todas éstas son cuestiones previas que deben determinar la declaración de si ha habido ó no el engaño con perjuicio de tercero, que es lo que constituye la estafa, y que la comprobación de tales hechos sólo puede hacerse por los datos existentes en la Corporación municipal correspondiente:

3.º Que dicha declaración se halla pendiente ante el Gobierno de la provincia, y que no puede menos de influir en el fallo de cualquiera causa criminal que se relacione con los expresados pagos y responsabilidades, y singularmente con la querrela presentada al Juzgado á nombre de don José Rovira y Rovira;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Abril 1898)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 de Abril próximo pasado, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«Resultando que el crédito núm. 502 de la relación 4.ª adicional á la núm. 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Rey, fué reconocido á favor de Pascasio López Cambisas, por Real orden de 20 de Febrero de 1895, sin abonarle intereses, habiéndose liquidado en esta forma:

Capital, 182 pesos; 35 por 100 pagadero en metálico, 63'70:

Resultando que la Inspección de la Caja general de Ultramar, con comunicación de 1.º de Julio último, remite el expediente del soldado Vicente Campos Rubio, en el cual hay una reclamación del cesionario de este crédito, fechada en Bayamo el 2 de Noviembre de 1887, y acompañada de una relación en que consta el nombre del causante, y en tal concepto hay que abonar intereses desde 1.º de Marzo de 1888; debiendo, por tanto, liquidarse de la manera siguiente:

Capital, 182 pesos; intereses, 18'20; total, 200'20, 35 por 100, 70'07;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Octubre de 1897, ha tenido á bien disponer, para completar el pago de dicho crédito, el reconocimiento á favor del causante de la diferencia entre lo reconocido por Real orden de 20 de Febrero de 1895, y lo que debe abonarse una vez hecha la rectificación de intereses, cuya diferencia asciende á 18'20 pesos, debiendo abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 6 pesos 37 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole los documentos remitidos por la Inspección de la Caja general de Ultramar con la citada comunicación de 1.º de Julio, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á dicha Inspección los 6 pesos 37 centavos que necesita para el pago de la mencionada diferencia.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1898.—Correa.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 de Abril próximo pasado se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«Resultando que el crédito núm. 862 de la relación 3.ª adicional á la núm. 14 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de la Unión, fué reconocido á favor de Juan Gómez Merino por Real orden de 21 de Marzo de 1895, sin abonarle intereses, habiéndose liquidado en esta forma:

Capital, 157'25 pesos; 35 por 100 pagadero en metálico, 55'03;

Resultando que la Inspección de la Caja general de Ultramar, con comunicación de 1.º de Julio último, remite el expediente del soldado Vicente Campos Rubio, en el cual hay una instancia de reclamación del cesionario de este crédito, fechada en Bayamo el 2 de Noviembre de 1887, y

acompañada de una relación en que consta el nombre del causante, y en tal concepto hay que abonar intereses desde 1.º de Marzo de 1888, debiendo, por tanto, liquidarse de la manera siguiente: Capital, 157'25 pesos; intereses, 15'72; total, 172'97; 35 por 100, 60'53;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Octubre de 1897, ha tenido á bien disponer, para completar el pago de dicho crédito, el reconocimiento á favor del causante de la diferencia entre lo reconocido por Real orden de 21 de Marzo de 1895 y lo que debe reconocerse una vez hecha la rectificación de intereses, cuya diferencia asciende á 15'72 pesos, debiendo abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 5 pesos 50 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole los documentos remitidos por la Inspección de la Caja general de Ultramar con la citada comunicación de 1.º de Julio, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la citada Inspección los 5 pesos 50 centavos que necesita para el pago de la mencionada diferencia.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1898.—Correa.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 de Abril próximo pasado, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

Resultando que los créditos números 793 y 799 de la relación 3.ª adicional á la núm. 73 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada de Sanidad militar, fueron reconocidos respectivamente á favor de Valero Asensio Lacampa y José Valle Rodríguez por Real orden de 28 de Mayo de 1895, sin abonarles intereses, habiéndose liquidado en esta forma:

Número 793; capital, 274'36 pesos; 35 por 100, 96'02.

Número 799; capital, 182'36 pesos; 35 por 100, 63'70.

Resultando que la Inspección de la Caja general de Ultramar, con comunicación de 1.º de Julio último, remite el expediente del soldado Vicente Campos Rubio, en el cual hay una instancia de reclamación del cesionario de los créditos de que ahora se trata, fechada en Bayamo el 2 de Noviembre de 1887 y acompañada de una relación en que constan los nombres de los causantes, y en tal concepto hay que abonar intereses desde 1.º de

Marzo de 1888, debiendo, por tanto, liquidarse de la manera siguiente:

Número 793; capital rectificado, 274'36 pesos; intereses, 27'43; total, 301'79; 35 por 100, 105'62.

Número 799; capital rectificado, 182 pesos; intereses, 18'20; total, 200'20; 35 por 100, 70'07;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Octubre de 1897, ha tenido á bien disponer, para completar el pago de dichos créditos el reconocimiento á favor de los causantes de la diferencia entre lo reconocido por Real orden de 28 de Mayo de 1895 y lo que debe reconocerse una vez hecha la rectificación de intereses, cuya diferencia asciende á 27'43 pesos en el crédito 793, y á 18'20 en el 799, debiendo abonarse el 35 por 100 en metálico, ó sea 9'60 pesos al primer crédito y 6'37 al segundo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole los documentos remitidos por la Inspección de la Caja general de Ultramar con la citada comunicación de 1.º de Julio, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena al Director general de Hacienda de este Ministerio que facilite á dicha Inspección los 15 pesos 97 centavos que necesita para el pago de las mencionadas diferencias.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1898.—Correa.—Señor.....

Gaceta 23 Mayo 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección segunda.—Minas

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Licenciado en Derecho civil y canónico, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina de sal gemma titulada «San Miguel», sita en Pradilla y registrada por D. Bienvenido Lostalé, he acordado con fecha de hoy dictar la providencia siguiente:

«Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento y vecinos de Pradilla con fecha 22 del presente, oponiéndose al referido registro:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de minas:

Vistos los artículos 5.º, 6.º y 9.º del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que la oposición se funda tan solo en ser el pueblo dueño del monte la Coderá, donde radica la mina denunciada, y en creer, que dicha mina está también incluida en la propiedad del referido monte:

Considerando que los artículos citados de las bases generales, marcan perfectamente la diferencia que el legislador establece entre el suelo y el subsuelo, y que siendo el primero siempre propiedad del dueño, el Estado se reserva el disponer del segundo, ya cediendo gratuitamente, ó ya por medio de un canon anual, cuando se solicite para la explotación de las sustancias minerales que contenga, con arreglo á las disposiciones de la ley de minas,

Vengo en disponer que quede desestimada la oposición presentada por el Ayuntamiento de Pradilla contra el registro de la mina «San Miguel», y que siga su curso este expediente, con arreglo á los trámites marcados por la ley.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 26 de Mayo de 1898.—Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas

D. Gaudencio Sánchez Rivera, domiciliado en Madrid, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia y proyecto, solicitando autorización para un aprovechamiento de aguas del río Jalón, con destino á fuerza motriz para el alumbrado eléctrico de los pueblos de Alhama y Bubierra.

El proyecto se compone de Memoria, planos y presupuesto, conforme prescribe el art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883.

La toma de aguas se verificará en el sitio denominado «Los chorros de Bubierra», situado en el citado río Jalón, á poco más de un kilómetro aguas abajo del pueblo de Bubierra y á seis kilómetros del de Alhama, volviendo á su cauce después de un trayecto de 180 metros por la margen izquierda del río, que tendrá el canal que se trata construir, suficiente para conducir 2.000 litros de agua por segundo de tiempo, que es la que se solicita.

El peticionario acredita tener autorización de los dos propietarios de los terrenos que ha de ocupar para construir el canal y emplazar las obras necesarias que la industria requiera.

En su vista, esta Jefatura ha dispuesto anunciar en el BOLETÍN OFICIAL la petición expresada, cumpliendo con lo que dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando el plazo de 30 días para admitir las reclamaciones

que se presenten contra la obra que se trata ejecutar, para cuyo fin estarán de manifiesto en esta oficina de Obras públicas (calle de Santa Cruz, número 19), los oportunos proyectos y expediente de su razón.

Zaragoza 24 de Mayo de 1898.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCION SEXTA

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, referente á la riqueza rústica y pecuaria, para 1898 á 99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Villafeliche 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Vicente Núñez.

El padrón de cédulas personales de esta villa para 1898 á 99, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Villafeliche 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Vicente Núñez.

Terminados por esta Alcaldía los repartos de rústica y pecuaria, y el de urbana, para 1898-99, quedarán expuestos al público en esta Secretaría durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Bijuesca 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Miguel Balsa.

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario formado para pago de créditos contra este Municipio, se hallará expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Plasencia de Jalón 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Jacinto Martínez.

El reparto por rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Plasencia de Jalón 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Jacinto Martínez.

Terminado el reparto de la contribución sobre la riqueza urbana, estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha, con el objeto de oír reclamaciones.

Vierlas 28 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Vicente Lahera.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria, y el de la urbana, para el año 1898-99, de este distrito, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ardisa 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria y el de la urbana, de este pueblo, para el año de 1898-99, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Puendeluna 2 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Artazo.

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1898-99.

Torrecilla de Valmadrid 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco Hasta.

El reparto de la contribución territorial, girado sobre la riqueza urbana de este pueblo, para el año económico de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Munébrega 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pascual Lajusticia.

Por el tiempo reglamentario, á contar desde la fecha, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo los documentos siguientes, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

El reparto de rústica y pecuaria para 1898-99.

El reparto de la contribución urbana para id.
Las cuentas municipales del ejercicio económico de 1896-97.

Luesma 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y el de urbana, de este término municipal, para el año económico de 1898-99, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes durante dicho plazo puedan examinarlos.

Valconchán 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, D. S. O., Angel Valiente, Secretario.

La plaza de Recaudador de impuestos municipales de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, pudiendo los que quieran aspirar á ella, dirigir sus solicitudes por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, y la cual será adjudicada, bajo el pliego de condiciones obrante en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamayor 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Tomás Mayoral.

Por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación los repartimientos de contribuciones rústica y urbana para el próximo año económico de 1898 á 1899, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que sobre ellos se hagan.

Torrijo 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Velilla.

Los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de urbana, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de los que quieran enterarse de los mismos.

Jarque 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Matías Sancho.

El repartimiento de la contribución territorial por la riqueza urbana de esta localidad, para 1898 á 99, estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de instrucción.

La Puebla de Alfindén 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco Badía.

El repartimiento de la contribución urbana para el ejercicio de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Fombuena 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, P. O., Alfredo Domingo, Secretario.

Por espacio de ocho días quedan expuestos al público los repartos de contribución por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al ejercicio de 1898-99.

Gallocanta 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Vicente Ballestín.

El repartimiento de la riqueza urbana de este pueblo para el año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde el de la fecha, en cuyo tiempo podrán examinarlo los interesados y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Piedratajada 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde, P. O. A., Pedro Gil, Secretario.

El repartimiento de contribución territorial por urbana para el ejercicio económico de 1898-99, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la fecha.

Malanquilla 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Hilario Sánchez.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de los presupuestos de 1895 á 96 y las de 1896 á 97, como asimismo los presupuestos adicionales y refundidos de los años 1896-97 y 1897-98, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de 15 días.

Del mismo modo, y por término de ocho días, se encuentran de manifiesto en la misma Secretaría los repartimientos por territorial y urbana para el año económico de 1898-99, donde podrán hacer sus reclamaciones todos aquellos que se consideren perjudicados en los documentos mencionados.

Agón 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Eustaquio Galindo.—El Secretario, León Carnicer.

Por término de ocho días, contados desde esta fecha, estará de manifiesto en la Secretaría de este pueblo el repartimiento de la contribución urbana de este término para el ejercicio económico de 1898-99, á fin de ser examinado é interponer reclamaciones si proceden.

Codo 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde ejerciente, José Collado.

Los repartimientos de la contribución territorial, girados sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este pueblo, para el año económico de 1898 á 99, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Montón 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Balbino Jimeno.

El repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria de este pueblo, para el año económico de 1898-99, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Tosos 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, P. O., Florencio Fuertes, Secretario.

El día 31 del actual, y hora de las nueve de su mañana, se venderán en pública subasta las hierbas de la huerta, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo punto tendrá lugar el acto.

Torres de Berrellén 23 de Mayo de 1898.—El Presidente, Tomás Robres.

Los repartimientos de la contribución territorial de este pueblo por riqueza rústica y pecuaria, y el de la urbana, para el año económico de 1898 á 99, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones.

Alarba 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Bernabé Julián.

El repartimiento de la contribución, girado por fincas urbanas de esta localidad, se hallará de manifiesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, del ejercicio de 1898 á 99 viniente, á los efectos consiguientes.

Cinco Olivas 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Tejel.

Los repartimientos sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana, de esta villa, formados para el ejercicio de 1898-99, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aguilón 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Vicente Oseñalde.

El repartimiento de la contribución urbana de este pueblo para el año 1898-99, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bardallur 26 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Lapuerta.

Los repartimientos de la contribución por rústica, colonia y pecuaria y urbana de este pueblo, para 1898-99, se hallarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los vecinos y terratenientes.

Valtorres 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde ejerciente, Perfecto Bernal.

El repartimiento de territorial por las riquezas de rústica y pecuaria, así como el de urbana, confeccionados en esta localidad para el ejercicio económico de 1898-99, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pleitas 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, José González.

El reparto de contribución sobre rústica y pecuaria, y el de urbana, formados para el ejercicio de 1898 á 99, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tierva 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Francisco Bartolomé.—P. A. del A. y J. P., Antonio Larroy, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MILITARES.

Buenos Aires

D. Adrián Rodero y Domínguez, Alférez de navío de la Armada y de la dotación del cañonero *Temerario*, Juez instructor de la causa que se sigue contra el marinero de primera clase de dicho buque Mariano Vallés Jimeno por el delito de primera deserción:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Vallés Jimeno, hijo de otro y de

María, natural de Zaragoza, que nació el año 1871, cuyas señas particulares son: pelo negro, ojos pardos, barba regular, estatura regular, color sano, nariz regular, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este buque á mi disposición, para responder á los cargos que en contra de él resultan; bajo apercibimiento de que al no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. G. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, para que practiquen las diligencias necesarias en la busca y captura del expresado individuo, y en caso de ser habido, lo remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

A bordo del cañonero *Temerario* en Buenos Aires á 24 de Abril de 1898.—El Juez instructor, Adrián Rodero.

Castillo de Figueras

D. Antonio Morán Peris, Comandante segundo, Jefe del segundo batallón del regimiento infantería de Asia, núm. 55, Juez instructor nombrado para seguir causa en averiguación del autor ó autores de robo descubierto en casa de Oficial:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado de la segunda compañía del segundo batallón de este regimiento Teodoro Sanz Fernández, hijo de Manuel y de Catalina, natural de Utebo, provincia de Zaragoza, de oficio labrador, de 21 años de edad, estatura un metro 595 milímetros, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz grande, barba limpia, boca grande, color pálido, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que se presente en la guardia del Principal del Castillo de Figueras, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa, que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta fortaleza me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Castillo de San Fernando de Figueras, y á mi disposición, como así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Gerona.

En el Castillo de Figueras á 16 de Mayo de 1898.—Antonio Morán.